



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3543/2019 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CIUDAD.

3544/2019 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE EXHORTO NUESTRO NÚMERO 12/2019, FORMADO CON MOTIVO DE RECIBIRSE EL DIVERSO EXHORTO 27/2019, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL ACUERDO SIGUIENTE:

La Paz, Baja California Sur, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, agréguese a los autos para que conste como corresponda el despacho **27/2019**, que remite vía MINTERSCJN, el Ministro Instructor y la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, emitido de la controversia constitucional 2/2019, fórmese el cuaderno de exhorto respectivo, regístrese en el libro de gobierno con el número **12/2019**, y obséquiese en sus términos, sin que sea necesario acusar recibió de la citada comunicación oficial toda vez que el mismo ya se generó por la misma vía en que se recibió.

Ahora bien, de la comunicación oficial de cuenta se observa que la autoridad solicita el auxilio de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice la notificación por oficio a las autoridades responsables **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur.**

En consecuencia, se comisiona al Actuario Judicial adscrito para que haga entrega de los oficios que derive del presente proveído, a los que se le deberán anexar las constancias que remitió la autoridad exhortante.

Hecho lo anterior, devuélvase vía MINTERSCJN el presente exhorto a su lugar de origen.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado **RIGOBERTO GONZÁLEZ OCHOA**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, asistido de la licenciada **Mónica Arciga Lucero**, Secretaría que autoriza y da fe. **Doy fe.**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

ATENTAMENTE.

**LA PAZ, B.C.S., VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.**

LIC. MONICA ARCIGA LUCERO.



Abigail
28 ENE 2019
12:03h
OFICIALIA





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2019, turnada conforme el auto de radicación de diez de enero pasado. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de José Luis Perpuli Drew, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Rigoberto Murillo Aguilar y Lorenia Lineth Montaña Ruiz, quienes se ostentan como diputados integrantes del Congreso de Baja California Sur, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se adicionan la fracción XXVII BIS al numeral 79 y la fracción VII BIS al numeral 148.

LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforma la fracción IV del artículo 3º y el artículo 57; adicionan las fracciones X BIS, XX BIS y XXXII BIS al artículo 2º, el artículo 5 BIS, un segundo párrafo al artículo 57 y los artículos 60 BIS, 100 TER y 100 QUATER.

Con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y 11, párrafo primero², en relación con el 59³, 60⁴, párrafo primero, 61⁵ y 62, párrafo primero⁶, de la Ley

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; [...]

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁵Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁷ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En otro orden de ideas, como lo solicitan los promoventes, se tiene por designados delegados y autorizados; por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, más no así el que indican en Baja California Sur, en virtud de que las partes están obligadas a señalar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal; por aportadas como pruebas las documentales que acompañan y como representantes comunes a los diputados que mencionan en su escrito, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste.

Lo anterior, con apoyo en los artículos, 4, párrafo tercero⁸, 11, párrafo segundo⁹, y 31¹⁰, en relación con el 59, 62, párrafo segundo¹¹, de la ley

⁷Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

⁸De conformidad con las documentales que exhiben y conforme a la normativa siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apégándose en ambos casos, a lo siguiente:

I. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado;
b) Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y
c) Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

II. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia.

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

⁹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado

⁸Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rídan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]

¹⁰Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹Artículo 62. [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹³ de la citada ley y con apoyo, por analogía, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁴

Por otra parte, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no cumplir, las subsecuentes se les practicarán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 64, párrafo primero¹⁵, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁶, de la ley reglamentaria, se requiere al Poder Legislativo de Baja California Sur, para que al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la normas generales impugnadas, así como al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el plazo indicado con antelación, envíe un ejemplar del Periódico

no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹²Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁵Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

¹⁶Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

Oficial de la entidad en el que se hayan publicado; apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁷ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 66¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Fiscalía General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción.

Ahora bien, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, toda vez que resulta improcedente en términos del artículo 64, párrafo tercero¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287²⁰ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Baja California Sur.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²² y 5²³, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y

¹⁷Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁸Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁹Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

²⁰Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²¹Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²²Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²³Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Legislativo de Baja California Sur, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁶ de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 27/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

C
U
E

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la acción de inconstitucionalidad 2/2019, promovida por diversos diputados integrantes del Congreso de Baja California Sur. Consta:

DAFKPFR

²⁴ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁷ Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

EL **24 ENE 2019** ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: AcuerdoDigital_278022_796388_248848.pdf
Secuencia: 2393512

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	MOLJ751206HDFRZN07			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e0000000000000000000000fc1	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T16:19:30Z / 23/01/2019T10:19:30-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	47 11 3c 88 a3 35 39 3e 66 79 6d 8b 63 a3 ef e8 5a 09 aa d7 a8 f9 e0 3d f6 d8 03 dc 4c 86 47 1a 2a 8d 91 9d bc d5 39 28 18 30 35 af 14 5e 1e f0 17 fc 05 54 67 b1 30 5f 79 64 a1 a6 66 9c 4a 99 f1 80 4a 52 ac 1f 00 52 88 8d a3 8f 17 43 5b 63 0d 46 e5 d0 43 dd c7 73 67 fd 40 41 f8 ca c8 73 89 ac 9d 27 9a dd c4 ae 54 f4 d0 71 8d 6a d9 ce e6 1d c7 da db 63 64 5a 9a 9d 0a 3f 3f bc 91 3e 82 24 27 3f 90 4f 35 39 34 0b 23 49 8a f3 92 97 eb 9b 13 63 d5 ff 1c 66 17 a6 a3 7d 20 31 bc 53 32 18 86 2b 8d 19 bf 2a 11 a6 d2 3a fe 7e 1f 36 0b eb 06 99 6b fe d1 4d e0 44 90 8a 0c 18 20 73 ac a7 0d d8 9b 02 cb 59 83 db ac 26 4d 22 41 46 86 f5 d0 b9 8c ff 01 84 93 5c ad 32 5d ea a5 35 54 a4 aa df 0d de cd 02 ca 33 3f 10 68 48 2a ba 03 e9 58 bf 5f 9e 29 e7 5d b1 e4 81 5c 3e c6 b3			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T16:19:24Z / 23/01/2019T10:19:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000fc1			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2019T16:19:30Z / 23/01/2019T10:19:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2396629			
	Datos estampillados:	81695550B7117E132A67DA8E684C1F5719EB3DE9			

Evidencia criptográfica.

DI 2/201

José Luis Perpuli Drew y Otros

Vs

Congreso del Estado de Baja California Sur.

Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Presentes:

José Luis Perpuli Drew, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Rigoberto Murillo Aguilar y Lorenia Lineth Montañó Ruiz, mexicanos, mayores de edad, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones incluso las de carácter personal, el ubicado en ISABEL LA CATÓLICA ESQUINA CON NICOLAS BRAVO, COLONIA CENTRO, C.P. 23000, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR y en la Ciudad de México el ubicado en AVENIDA RIO MIXCOAC, NÚMERO 168-401, COLONIA ACACIAS, CÓDIGO 03240 DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, designamos en términos de los artículos 1o y 62 segundo párrafo de La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como representantes comunes para que actúen de manera conjunta o separada a los CC. José Luis Perpuli Drew y Elizabeth Rocha Torres; señalamos como delegados en términos de los artículos 59, en relación con el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria antes citada, a los C.C. Licenciados en derecho Luis Martín Aguilar Flores, con cédula profesional número 2144822, quien podrá actuar de manera conjunta o separada; y autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 4º de la citada Ley Reglamentaria a los CC. Silvia Talina Ortega Natarén y Pedro Garza Coronel; ante ustedes, con el debido respeto; comparecemos para exponer:

Por medio del presente recurso, por nuestro propio derecho y en calidad de Diputados Locales integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, mismos que bajo protesta de decir verdad somos el 33% del total de los integrantes de Legislatura en mención, personalidad que acreditamos con la copia de la Constancia de Mayoría Relativa Expedida por el Consejo Distrital correspondiente a cada uno de los promoventes, mismas que se anexan al presente recurso; nos constituimos en términos de los artículos 104, fracción VI; y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1o., 2o., 59 a 62, y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a promover Acción de Inconstitucionalidad, en contra de la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en la que se adicionan la fracción XXVII BIS al numeral 79 y la fracción VII BIS al numeral 148; la reforma a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, en la que se reforma la fracción IV del artículo 3º y el artículo 57; se adicionan las fracciones X BIS, XX BIS y XXXII BIS, al artículo 2º, el artículo 5 BIS, un segundo párrafo al artículo 57 y los artículos 60 BIS, 100 TER y 100 QUATER. Artículos que son violatorios de los artículos 27 y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que se demostrará dentro del presente medio de control constitucional.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, nos permitimos manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y FIRMA DE LOS PROMOVENTES:

- José Luis Perpuli Drew
- Daniela Viviana Rubio Avilés
- Elizabeth Rocha Torres
- Anita Beltrán Peralta
- Perla Guadalupe Flores Leyva
- Rigoberto Murillo Aguilar
- Lorenia Lineth Montaña Ruiz

II.- ÓRGANOS QUE HAN EMITIDO Y PROMULGADO LA LEY QUE SE IMPUGNA:

- ÓRGANO LEGISLATIVO.

➤ Integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

- ÓRGANO EJECUTIVO.

- Gobernador del Estado de Baja California Sur.

III.- LEY QUE SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN:

LEY QUE SE RECLAMA.

- REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- Se adicionan la fracción XXVII BIS al numeral 79 y la fracción VII BIS al numeral 148

- LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- Se reforma la fracción IV del artículo 3º y el artículo 57; adicionan las fracciones X BIS, XX BIS y XXXII BIS al artículo 2º, el artículo 5 BIS, un segundo párrafo al artículo 57 y los artículos 60 BIS, 100 TER y 100 QUATER.

MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN.

- PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- Publicado en fecha 12 de diciembre de 2018, bajo el número 59.

IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

- 27 párrafo tercero.
- Artículo 73 fracción XXIX-G.

V. CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

1.- Con fecha 12 de diciembre de 2018, fue publicado mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con número 59, el decreto número 2576, en el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur.

En lo referente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se adicionan la fracción XXVII BIS al numeral 79 y la fracción VII BIS al numeral 148, quedando de la manera siguiente:

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXVII.-...

XXVII BIS.- Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

XXVIII a XLVII.-...

148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I a VII.-...

VII BIS.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado.

No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de materiales peligrosos, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

VIII a XXX.-...

Derivado de lo anterior, tenemos que, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, se reforma la fracción IV del artículo 3º y el artículo 57; se adicionan las fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS al artículo 2º, el artículo 5 BIS, un segundo párrafo al artículo 57 y los artículos 60 BIS, 100 TER y 100 QUATER; quedando de la manera siguiente:

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I A X.-...

X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.- LA ACCIÓN DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICAS INFECCIOSAS, CARCINÓGENAS, TERATÓGENAS Y/O MUTÁGENAS, YA SEA EN ÁREAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL SEGÚN SEA EL CASO.

XI A XX.-...

XX BIS. MATERIAL PELIGROSO.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIEMENTE DE SU ESTADO FÍSICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES O BIOLÓGICO-INFECCIOSAS, CARCINÓGENAS, TERATÓGENAS Y/O MUTÁGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.

XXI A XXXIII.-...

XXXIII BIS.- SUSTANCIA PELIGROSA.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLÓGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD;

XXXIV A XXXVI.-...

XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA TERRITORIAL PARA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN; AQUELLA ZONA DEL TERRITORIO ESTATAL DELIMITADA POR UNA DIVERSIDAD TOPOGRÁFICA, EN LA QUE COEXISTEN SUELO, FLORA, FAUNA Y OTROS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON ESTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, COINCIDENTE CON ALGUNA CUENCA O CUENCAS HIDROLÓGICAS DONDE EXISTAN APROVECHAMIENTO DEL AGUA PLUVIAL EN SUS DIVERSOS USOS.

ARTÍCULO 3º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

I A III.-...

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

V A VII.-...

ARTÍCULO 5 BIS. CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN:

I.- SE PROHÍBEN LAS DESCARGAS AL SUELO O LA ACUMULACIÓN SOBRE EL MISMO DE SUSTANCIAS CON MATERIALES PELIGROSOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INSTALACIÓN DE CUBIERTAS PROTECTORAS, YA QUE ÉSTAS SOLO SON TEMPORALES Y NO PERMANENTES.

II.- CUALQUIER DESCARGA DESCRITA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR Y/O CUALQUIER OTRA NO DESCRITA, PERO QUE POSEA LA POSIBILIDAD DE CONTAMINAR, CONLLEVARÁ A LA CLAUSURA INMEDIATA; DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, QUE SE FUNDA EN LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. DE AHÍ QUE CUANDO HAYA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE AL MEDIO AMBIENTE, LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA NO DEBERÁ UTILIZARSE COMO RAZÓN PARA POSTERGAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EFICACES (DE ACCIÓN O ABSTENCIÓN) EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS, PARA IMPEDIR LA DEGRADACIÓN DE AQUEL POR TANTO, SON ELEMENTOS DE DICHO PRINCIPIO:

A) LA DIMENSIÓN INTERTEMPORAL;

B) LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA DEL RIESGO AMBIENTAL;

C) LOS RIESGOS PUEDEN SER GRAVES E IRREVERSIBLES; Y

D) LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL INFRACTOR.

LA CLAUSURA INMEDIATA POR CONTAMINACIÓN CONLLEVA LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMÁS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES, DE ORDEN ESTATAL O MUNICIPAL, CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, INDEPENDIENTEMENTE DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES A DICHO GENERADOR CONFORME A LA PRESENTE LEY.

III.- LAS DESCARGAS REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA CUYA EVALUACIÓN SE ATENDERÁ AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO

SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

IV.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL CONCURSO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO FEDERAL CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y QUE INVOLUCRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, EN CASO DE QUE TAL ACTIVIDAD PUEDA IMPLICAR LA DESCARGA O CONFINAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, DEBERÁ EN REPRESENTACIÓN DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, REALIZAR LAS GESTIONES LEGALES NECESARIAS PARA QUE DICHO PROCEDIMIENTO NO CONCLUYA EN UNA AUTORIZACIÓN, O DE OTORGARSE, REGISTRE DEBIDAMENTE SU OBJECCIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

V.- DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4 Y CON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5 DE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR CONCLUYA EN UNA AUTORIZACIÓN, EL GOBIERNO DEL ESTADO NOTIFICARÁ DE INMEDIATO AL O A LOS MUNICIPIOS EN CUESTIÓN, PARA QUE ÉSTOS A SU VEZ, INFORMEN A LA CIUDADANÍA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

VI.- LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, QUE INVOLUCRE LA EMISIÓN O LIBERACIÓN AL MISMO DE CUALQUIER TIPO DE DESCARGA DE MATERIAL DE DESECHO, SUSTANCIA O RESIDUO UTILIZADO O GENERADO EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD Y QUE PUEDAN VERTER O INFILTRARSE A CUALQUIER CUERPO DE AGUA, REQUIERE DE LICENCIA DE USO DE SUELO, PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CONFORME A LA PRESENTE LEY.

VII.- LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, NO SE OTORGARÁN SI INVOLUCRAN DESCARGAS DE MATERIALES PELIGROSOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

VIII.- CUALQUIER UTILIZACIÓN DEL SUELO EN CONTRAVENCIÓN DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SERÁ CAUSA DE REVOCACIÓN INMEDIATA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMÁS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MUNICIPALES CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, CON INDEPENDENCIA DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES AL GENERADOR DE LA MISMA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS DE GOBIERNO.

IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARÁN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL RÉGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE INCORPORA PLENAMENTE, CON CARÁCTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 57.- NO PODRÁN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE JURISDICCIÓN ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, AGUAS QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO O SIN EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN NO DEBERÁ DESCARGARSE O INFILTRARSE MATERIAL PELIGROSO Y/O SUSTANCIA PELIGROSA, EN EL SUELO O, CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE ELLA.

ARTÍCULO 60 BIS. EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERÁ ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA REVOCACIÓN DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE O LA NEGATIVA DE SU RENOVACIÓN, CUANDO LAS AGUAS RESIDUALES O LÍQUIDOS CONTAMINADOS, MATERIALES PELIGROSOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE CUALQUIER TIPO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACIÓN O, SE TRAMITA LA RENOVACIÓN, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERÁ CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACIÓN.

ARTÍCULO 100 TER. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, CON SUJECCIÓN A LO SIGUIENTE:

A).- LOS DECRETOS DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

B).- SERÁN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRÁCTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACIÓN, DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS;

C).- LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN QUE SE CONSTITUYAN SERÁN COINCIDENTES EN SU DELIMITACIÓN CON LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS YA ESTABLECIDAS GEOGRÁFICAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y QUE TENGAN COMO CARACTERÍSTICA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PLUVIAL PARA DIFERENTES USOS.

LOS CIUDADANOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, CÁMARAS EMPRESARIALES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE PETICIÓN ESCRITA, PACÍFICA Y RESPETUOSA, ASÍ COMO EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO, PODRÁN SOLICITAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EJERZA SU FACULTAD DE DECRETAR "ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN" DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 100 QUATER.- EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DISPUESTA EN LAS FRACCIONES IV Y X DEL ARTÍCULO 4 Y FRACCIONES I Y XVIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA PRESENTE LEY, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, contara con un plazo de 60 días naturales para expedir el decreto o decretos de "Zonas de Salvaguarda Territoriales para Prevención de la Contaminación" de conformidad con lo establecido en el presente decreto, en las áreas geográficas correspondientes de los municipios del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de Baja California Sur, deberán armonizar sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables y relacionadas al presente decreto en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En cuanto a las reformas de referencia, se advierte que las mismas se refieren a la materia ambiental, específicamente a la posibilidad de decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales, así como a la regulación de la utilización de residuos peligrosos y descargas de aguas o infiltraciones que contengan contaminantes, enfocada a la geografía territorial que comprende el territorio del Estado de Baja California Sur, sin que se advierta que éstas son de exclusiva competencia de la Federación. En efecto, las actividades altamente riesgosas son reguladas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mientras que las descargas y filtraciones de agua, son reguladas por la Ley de Aguas Nacionales, tal y como se expondrá en términos de las siguientes consideraciones:

La Constitución Federal en la fracción XXIX G del artículo 73, establece, que es competencia del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento en su párrafo tercero establece:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Respecto de los citados preceptos de nuestro ordenamiento fundamental, en la controversia constitucional 31/2010, el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que *"...la materia de protección al medio ambiente fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma, establecidos, éstos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución."*

Siendo reglamentaria de los numerales antes citados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente, la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas, la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; garantiza la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; misma que lo regula de la manera siguiente:

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad; así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Bajo esta perspectiva, la fracción II de este artículo establece que, será esta Ley quien debe definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; y la misma en su artículo 7º y el cual sirvió de apoyo para la reforma de referencia, otorga a las entidades federativas las siguientes Facultades:

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

La reforma a la Constitución del Estado de Baja California Sur, tal y como se puede advertir el artículo 79 BIS, faculta al Ejecutivo Estatal para decretar Zonas de Salvaguarda en términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, numeral que se transcribe:

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXVII.- . . .

XXVII BIS.- Decretar por causas de utilidad pública, Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

Y la Reforma a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, reglamenta la citada facultad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I A X.- . . .

X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.- LA ACCIÓN DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICAS INFECCIOSAS, CARCINÓGENAS, TERATÓGENAS Y/O MUTÁGENAS, YA SEA EN ÁREAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL SEGÚN SEA EL CASO.

XI A XX.- . . .

XX BIS. MATERIAL PELIGROSO.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FÍSICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES O BIOLÓGICO-INFECCIOSAS, CARCINÓGENAS,

TERATÓGENAS Y/O MUTÁGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL XXI A XXXIII.-...

XXXIII BIS.- SUSTANCIA PELIGROSA.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CORROSIVIDAD; REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLÓGICO-INFECTIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD;

ARTÍCULO 3º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

I A III.-...

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

V A VII.-...

ARTÍCULO 5 BIS. CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN:

I.- SE PROHÍBEN LAS DESCARGAS AL SUELO O LA ACUMULACIÓN SOBRE EL MISMO DE SUSTANCIAS CON MATERIALES PELIGROSOS, INDEPENDIEMENTE DE LA INSTALACIÓN DE CUBIERTAS PROTECTORAS, YA QUE ÉSTAS SOLO SON TEMPORALES Y NO PERMANENTES.

II.- CUALQUIER DESCARGA DESCRITA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR Y/O CUALQUIER OTRA NO DESCRITA, PERO QUE POSEA LA POSIBILIDAD DE CONTAMINAR, CONLLEVARÁ A LA CLAUSURA INMEDIATA; DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, QUE SE FUNDA EN LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. DE AHÍ QUE CUANDO HAYA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE AL MEDIO AMBIENTE, LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA NO DEBERÁ UTILIZARSE COMO RAZÓN PARA POSTERGAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EFICACES (DE ACCIÓN O ABSTENCIÓN) EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS, PARA IMPEDIR LA DEGRADACIÓN DE AQUÉL.

ARTÍCULO 100 TER. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, CON SUJECIÓN A LO SIGUIENTE:

A).- LOS DECRETOS DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

B).- SERÁN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRÁCTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACIÓN, DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS;

C).- LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN QUE SE CONSTITUYAN SERÁN COINCIDENTES EN SU DELIMITACIÓN CON LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS YA ESTABLECIDAS GEOGRÁFICAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y QUE TENGAN COMO CARACTERÍSTICA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PLUVIAL PARA DIFERENTES USOS.

LOS CIUDADANOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, CÁMARAS EMPRESARIALES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE PETICIÓN ESCRITA, PACÍFICA Y RESPETUOSA, ASÍ COMO EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO, PODRÁN SOLICITAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EJERZA SU FACULTAD DE DECRETAR "ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN" DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

Reforma que analizaremos de la manera siguiente:

En el inciso B) del artículo que antecede, se establece que las Zonas de Salvaguarda Territorial podrán ser decretadas por el Ejecutivo del Estado, el cual nos permitimos transcribir: **B).- SERÁN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRÁCTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACIÓN, DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.** El legislador Local otorga la facultad al Ejecutivo del Estado de decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales, sin tomar en consideración que el decretar ese tipo de zonas, se estaría invadiendo la competencia de la Federación que claramente se encuentra establecida en los siguientes artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 146. La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-

infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO 148.- *Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.*

ARTÍCULO 149.- *Las entidades federativas regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.*

Por lo tanto, no puede establecerse en el numeral 100 TER de la citada reforma, que es facultad del Ejecutivo Estatal el decretar Zonas de Salvaguarda con el objetivo de evitar la práctica de cualquier tipo de actividad o actividades que causen o puedan causar contaminación, desequilibrio ecológico o afectar el equilibrio de los ecosistemas; es decir, podrá realizarlas, siempre y cuando no sean de competencia federal, tal como lo establece la fracción IV del artículo 7º de la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General, y el cual sirvió de fundamento para la reforma en cita, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7o.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

IV.- *La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;*

Cabe hacer mención, que la regulación de las actividades altamente riesgosas se encuentran reservadas a la Federación y están clasificadas de conformidad con el numeral 146 de la citada ley reglamentaria, y que para una mejor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 146. *La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las*

actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Así mismo las actividades altamente riesgosas se encuentran reguladas por el Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer listado de las actividades altamente riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de marzo de 1990, en cumplimiento al numeral antes referido; acuerdo que las define de la manera siguiente:

Artículo Primero. - Se considera como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en su volumen igual o superior a la cantidad del reporte.

Cantidad de Reporte. - Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de estas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que, al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa en el ambiente, a la población o a sus bienes.

Sustancia Peligrosa. - Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, radioactividad, corrosividades o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus acciones.

Sustancia Tóxica. - Aquella que puede producir en organismos vivos lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.

Por lo anteriormente citado, se puede establecer que las actividades altamente riesgosas son de exclusiva competencia federal, ya que dicho numeral las define como el manejo de sustancias peligrosas, en su volumen igual o mayor a su reporte; y por su parte el reporte establece como cantidad mínima de sustancia peligrosa, que, al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa en el ambiente, a la población o a sus bienes.

Así mismo, la reforma aludida, establece la definición de los conceptos de Descarga de Materiales Peligrosos, Material Peligroso, Sustancia Peligrosa, y los define de la forma siguiente:

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I A X.-...

X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.- LA ACCIÓN DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICAS INFECCIOSAS, CARCINÓGENAS, TERATÓGENAS Y/O MUTÁGENAS, YA SEA EN ÁREAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL SEGÚN SEA EL CASO.

XI A XX.-...

XX BIS. MATERIAL PELIGROSO.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FÍSICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES O BIOLÓGICO-INFECCIOSAS, CARCINÓGENAS, TERATÓGENAS Y/O MUTÁGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.

XXI A XXXIII.-...

XXXIII BIS.- SUSTANCIA PELIGROSA.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLÓGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD;

Tal y como se advierte de este artículo, define a la sustancia peligrosa de manera similar a la definición que realiza la legislación federal, y la cual sirve de base para determinar la competencia de la Entidad Federativa, para de esa manera poder determinar la facultad de decretar Zonas de Salvaguarda, esto es así, en virtud de lo ya manifestado en líneas que anteceden, ya que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus artículos 5º fracción VI y 146 en relación con el artículo Primero del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al

Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer listado de las actividades altamente riesgosas; los cuales determinan que las actividades altamente riesgosas son competencia federal, estableciendo que estas actividades se definirán de conformidad con el acuerdo antes mencionado, y el acuerdo las define como las actividades que manejan sustancias peligrosas, por lo anterior, las actividades que manejan sustancias peligrosas son competencia federal; de ahí la inconstitucionalidad que se promueve a la Ley Local, ya que dos leyes no pueden definir el mismo concepto de manera distinta, y al ser la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General, de aplicación en todo el País y de observancia general, deberá ser ésta quien rijan los conceptos de referencia y los cuales servirán de base para fijar la competencia entre la Federación, los Estados y Municipios, tal y como lo marca los artículos citados en la Ley General.

Por otra parte, la Reforma de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, regula las descargas en el suelo o acumulaciones sobre el mismo de sustancias con materiales peligrosos en las Zonas de Salvaguarda Territoriales para prevenir y evitar la contaminación, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 5 BIS. CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN:

I.- SE PROHÍBEN LAS DESCARGAS AL SUELO O LA ACUMULACIÓN SOBRE EL MISMO DE SUSTANCIAS CON MATERIALES PELIGROSOS, INDEPENDIEMENTE DE LA INSTALACIÓN DE CUBIERTAS PROTECTORAS, YA QUE ÉSTAS SOLO SON TEMPORALES Y NO PERMANENTES.

II.- CUALQUIER DESCARGA DESCRITA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR Y/O CUALQUIER OTRA NO DESCRITA, PERO QUE POSEA LA POSIBILIDAD DE CONTAMINAR, CONLLEVARÁ A LA CLAUSURA INMEDIATA; DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, QUE SE FUNDA EN LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. DE AHÍ QUE CUANDO HAYA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE AL MEDIO AMBIENTE, LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA NO DEBERÁ UTILIZARSE COMO RAZÓN PARA POSTERGAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EFICACES (DE ACCIÓN O ABSTENCIÓN) EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS, PARA IMPEDIR LA

DEGRADACIÓN DE AQUÉL. POR TANTO, SON ELEMENTOS DE DICHO PRINCIPIO:

- A) LA DIMENSIÓN INTERTEMPORAL;
- B) LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA DEL RIESGO AMBIENTAL;
- C) LOS RIESGOS PUEDEN SER GRAVES E IRREVERSIBLES; Y
- D) LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL INFRACTOR.

LA CLAUSURA INMEDIATA POR CONTAMINACIÓN CONLLEVA LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMÁS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES, DE ORDEN ESTATAL O MUNICIPAL, CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, INDEPENDIEMENTE DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES A DICHO GENERADOR CONFORME A LA PRESENTE LEY.

III.- LAS DESCARGAS REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA CUYA EVALUACIÓN SE ATENDERÁ AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

IV.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL CONCURSO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO FEDERAL CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y QUE INVOLUCRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, EN CASO DE QUE TAL ACTIVIDAD PUEDA IMPLICAR LA DESCARGA O CONFINAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, DEBERÁ EN REPRESENTACIÓN DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, REALIZAR LAS GESTIONES LEGALES NECESARIAS PARA QUE DICHO PROCEDIMIENTO NO CONCLUYA EN UNA AUTORIZACIÓN, O DE OTORGARSE, REGISTRE DEBIDAMENTE SU OBJECIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

V.- DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4 Y CON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5 DE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR CONCLUYA EN UNA AUTORIZACIÓN, EL GOBIERNO DEL ESTADO NOTIFICARÁ DE INMEDIATO AL O A LOS MUNICIPIOS EN CUESTIÓN, PARA QUE ÉSTOS A SU VEZ, INFORMEN A LA CIUDADANÍA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

VI.- LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, QUE INVOLUCRE LA EMISIÓN O LIBERACIÓN AL MISMO DE CUALQUIER TIPO DE DESCARGA DE MATERIAL DE DESECHO, SUSTANCIA O RESIDUO UTILIZADO O GENERADO EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD Y QUE PUEDAN VERTER O INFILTRARSE A CUALQUIER CUERPO DE AGUA,

REQUIERE DE LICENCIA DE USO DE SUELO, PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CONFORME A LA PRESENTE LEY.

VII.- LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, NO SE OTORGARÁN SI INVOLUCRAN DESCARGAS DE MATERIALES PELIGROSOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

VIII.- CUALQUIER UTILIZACIÓN DEL SUELO EN CONTRAVENCIÓN DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SERÁ CAUSA DE REVOCACIÓN INMEDIATA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMÁS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MUNICIPALES CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, CON INDEPENDENCIA DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES AL GENERADOR DE LA MISMA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS DE GOBIERNO.

IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARÁN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL RÉGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARÁCTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 57.- NO PODRÁN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE JURISDICCIÓN ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, AGUAS QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO O SIN EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN NO DEBERÁ DESCARGARSE O INFILTRARSE MATERIAL PELIGROSO Y/O SUSTANCIA PELIGROSA, EN EL SUELO O, CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE ELLA.

ARTÍCULO 60 BIS. EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERÁ ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA REVOCACIÓN DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE O LA NEGATIVA DE SU RENOVACIÓN, CUANDO LAS AGUAS RESIDUALES O LÍQUIDOS CONTAMINADOS, MATERIALES PELIGROSOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS PROVENIENTES

DE ACTIVIDADES DE CUALQUIER TIPO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACIÓN O, SE TRAMITA LA RENOVACIÓN, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERÁ CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACIÓN.

Reforma que resulta contraria al artículo 27 de la Constitución General, y su Ley Reglamentaria, la Ley de Aguas Nacionales, esto en virtud, de que dicha reforma contempla las descargas y filtraciones de sustancias y materiales peligrosos en el suelo, así como en las aguas, y la sanción que se aplicará a quien incumpla a lo establecido en la norma de referencia, siendo que dicha facultad de reglamentar lo concerniente sobre las descargas y filtraciones de sustancias peligrosas no es competencia estatal, sino que es competencia de la Federación, esto en términos del artículo 27 de la Constitución General, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracción I, 6º fracción I, 13, 13 BIS, 16, 20, 29 BIS 2 fracción IV, 29 BIS 4 fracción III, 44, 45, 47 y 47 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, mismos que se transcriben:

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.*

ARTÍCULO 2. *Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.*

ARTÍCULO 4. *La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".*

ARTÍCULO 5. *Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:*

I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en

cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

ARTÍCULO 6. Compete al Ejecutivo Federal:

- I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieran un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;*

El presente capítulo establece primeramente, que, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es quien regula todo lo concerniente a las aguas nacionales, y que la Ley de Aguas Nacionales, será quien reglamente dicho numeral, así mismo establece que la citada Ley será de observancia general, que sus disposiciones son de orden público; que tiene por objeto la regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control para su preservación, para así lograr su desarrollo integral sustentable.

Por lo anterior, al ser una ley general y de observancia para todos, y la cual regula la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas nacionales, no puede una ley emitida por una legislatura estatal reglamentar sobre este particular, ya que al hacerlo está invadiendo facultades.

Así mismo, se advierte, que sean aguas naturales, superficiales o del Subsuelo, se regirán por la Ley de Aguas Nacionales, y que la autoridad en materia administrativa en aguas nacionales es el Ejecutivo Federal y que ejercerá dicha facultad a través de una Comisión. De la misma manera se establece que el Ejecutivo Federal para su cumplimiento, promoverá la coordinación de las acciones con los gobiernos de los Estados y los Municipios, conformando Consejos de Cuenca, el cual estará integrado por los tres órdenes de gobierno, las cuales se regirán por la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que las cuencas de referencia, serán las encargadas del control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo y superficiales en términos de la Ley de Aguas Nacionales; compitiendo al ejecutivo federal emitir los Decretos correspondientes para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas.

Como se puede advertir, el Congreso del Estado de Baja California Sur, no está facultado para legislar en este rubro, ya que es facultad única y exclusiva del Congreso de la Unión.

Capítulo IV

Consejos de Cuenca

ARTÍCULO 13. "La Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca, órganos colegiados de integración mixta, conforme a la Fracción XV del Artículo 3 de esta Ley. La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría referidas en la mencionada fracción están orientadas a formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establecen en este Capítulo y en los Reglamentos respectivos.

Los Consejos de Cuenca no están subordinados a "la Comisión" o a los Organismos de Cuenca. Los Consejos de Cuenca considerarán la pluralidad de intereses, demandas y necesidades en la cuenca o cuencas hidrológicas que correspondan.

ARTÍCULO 13 BIS. Cada Consejo de Cuenca contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales, con voz y voto, que representen a los tres órdenes de gobierno, usuarios del agua y organizaciones de la sociedad, conforme a lo siguiente:

Vocales	Proporción de Representación
Representantes del Gobierno Federal	Los que resulten conforme a la Fracción IV del Artículo 13 BIS 2
Representantes de los Gobiernos Estatales y Municipales conforme a su circunscripción territorial dentro de la cuenca hidrológica	Cuando más 35%
Representantes de Usuarios en diferentes usos y Organizaciones Ciudadanas o No Gubernamentales	Al menos 50%

Estos artículos establecen la integración y regulan los Consejos de Cuenca, los cuales establecen que estarán integrados por los tres órdenes de gobierno, tal y como se advierte del recuadro aquí plasmado, y serán estos quien regulen en cada una de las cuencas que se encuentran el país, en cuanto al uso y aprovechamiento, así como a las descargas en las misma, y actividades llevadas a cabo, el cuidado de su entorno; en sí, todo lo concerniente a las cuencas y a las actividades llevadas a cabo dentro de su ámbito territorial, ello en cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales. Como se puede advertir, aquí participan los tres órdenes de gobierno, por este motivo una legislatura estatal no puede legislar en esta materia cuando está plenamente establecida la competencia de las aguas nacionales.

ARTÍCULO 16. La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional. Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

Concesiones y Asignaciones

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos.

Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas. Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos.

Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley.

Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión. La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la

transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.

ARTÍCULO 29 BIS 2. *Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:*

IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública y así lo solicite "la Procuraduría", o "la Autoridad del Agua".

ARTÍCULO 29 BIS 4. *La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:*

III. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

En este apartado de la Ley de Aguas Nacionales, establece que el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará a través de concesiones, las cuales se regulan en este capítulo, en cumplimiento al párrafo sexto artículo 27 de la Constitución General, el cual establece que el régimen de propiedad de las aguas nacionales subsistirá aun cuando mediante construcción de obras, sean desviadas, se impida su afluencia, o sean objeto de tratamiento o sean materia de descarga.

Por lo tanto, al seguir siendo propiedad de la nación, y reguladas por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, ni deben ser reguladas por una entidad federativa, tal y como ocurre con la reforma que se combate, y motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia, deberá de decretar procedente el presente juicio de Inconstitucionalidad que se promueve, siendo con ello garante de nuestra Carta Magna.

Usos del Agua

Capítulo I

Uso Público Urbano

ARTÍCULO 44. *La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.*

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren

los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua". En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso.

Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos. Los municipios que celebren convenios entre sí o con los estados que les correspondan, para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento y el ejercicio de las funciones a su cargo, así como para prestar los servicios en materia de uso público urbano, serán responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua, en términos de esta Ley, de sus Reglamentos y los títulos correspondientes, siendo los estados o quienes en su caso se encarguen de prestar el servicio, responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Los municipios, los estados y, en su caso, el Distrito Federal, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.

Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de esta Ley independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante aviso.

ARTÍCULO 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

En el reúso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTÍCULO 47. *Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley.*

"La Autoridad del Agua" promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 47 BIS. *"La Autoridad del Agua" promoverá entre los sectores público, privado y social, el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos, el mejoramiento en la administración del agua en los sistemas respectivos, y las acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de las aguas residuales referentes al uso comprendido en el presente Capítulo.*

Este último capítulo citado de la Ley de Aguas Nacionales, establece claramente, que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue la Autoridad del Agua, en los términos dispuestos por el Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo cual se llevara a cabo a través de los organismos de cuenca que exista en cada localidad; de igual manera regula a las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo en los términos de la Ley de Aguas Nacionales independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento; de la misma manera, establece que las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante aviso.

Así mismo, determina que, es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales.

Una parte muy importante que establece este apartado de la Ley de Aguas Nacionales, y la cual da fundamento para promover el presente recurso es:
ARTÍCULO 47. *Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley.*

Como se puede advertir, a lo largo del análisis llevado a cabo a las reformas realizadas por el Congreso del Estado de Baja California Sur, resulta a todas luces que, indebidamente se legisó en una materia que está claramente reservada a la Federación, ya que las mismas leyes federales citadas como lo son la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Ley de Aguas Nacionales, reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, dejando claro que las mismas son reglamentarias de las mencionadas actividades, lo que resulta evidente que dichas reformas son contrarias a la Constitución General.

Por último, el establecimiento de zonas de salvaguarda territoriales resulta contrario a la distribución de competencias relacionada con el ordenamiento ecológico del territorio nacional, la cual es desarrollada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a la fracción XXIX-G de la Constitución Federal.

Los preceptos legales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que regulan el ordenamiento ecológico del territorio, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

ARTÍCULO 19 BIS.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I.- General del Territorio;

II.- Regionales;

III.- Locales, y

IV.- Marinos.

ARTÍCULO 20.- El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:

I.- La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

II.- Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en que se ubique, según corresponda.

ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Los preceptos antes invocados establecen que el ordenamiento ecológico del territorio nacional, como instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, debe realizarse a través de cualquiera de los siguientes programas: (I) General del Territorio; (II) Regionales; (III) Locales, y (IV) Marinos. A través del Programa General del Territorio se realizará la regionalización ecológica del territorio nacional; mientras que los programas de ordenamiento ecológico regional abarcarán la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa y los programas locales serán encargados a las autoridades municipales y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Es decir, solo a través de los programas general del territorio, regionales y locales se puede regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas; por lo que las Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, mediante las cuales se pretende delimitar una porción del territorio de Baja California Sur, a fin de prohibir o condicionar en las mismas determinadas actividades, resulta fuera del marco previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En todo caso, es de apuntar que las zonas del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, pueden ser objeto de declaratorias de áreas naturales protegidas. Tales áreas naturales protegidas pueden ser competencia de la Federación, de los Estados o los Municipios. Las áreas naturales protegidas estatales serán parques y reservas, estando prohibido que las mismas se establezcan en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación. Esto, de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territorial para prevención de la contaminación, en los términos en que fue realizada, permite el establecimiento de dichas áreas sin restricción alguna, inclusive en zonas que pueden estar sujetas a la competencia federal por ser áreas naturales protegidas de esa jurisdicción.

Tal sería el caso de las áreas de protección de recursos naturales, las cuales son áreas naturales protegidas de jurisdicción federal en términos del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente arriba copiado. Dichas áreas de protección tienen por objeto lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las Zonas de Salvaguarda Territoriales para Prevención de la Contaminación, mismas que, conforme al artículo 100 TER de la reformada Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, serán coincidentes en su delimitación con las cuencas hidrológicas ya establecidas geográficamente por la Comisión Nacional del Agua, podrían traslaparse o sobreponerse con las áreas de protección de recursos naturales, que abarcan las cuencas hidrográficas competencia de la Federación. Ello pone en evidencia que la implementación normativa de dichas zonas de salvaguarda rompe con el esquema regulatorio y de distribución de competencias previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Que una vez admitido la presente demanda, solicito se conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva, de la aplicación de la ley que se combate, en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, ya que la suspensión solicitada, no pone en peligro la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener.

Contrario a ello, pudiera generarse un perjuicio en las personas, ya que se encuentran sujetas a esta Ley, en virtud, de que se pondría en riesgo al momento de decretandose una zona de salvaguarda territorial, por una autoridad que no está legalmente facultada para ello, privándoles de un derecho a una persona o a un determinado grupo de personas, sin que previamente se haya llevado un juicio alguno, causándole con ello un gravamen irreparable en su persona, aunado a que, ya existe autoridad competente para decretar zonas de salvaguarda en caso de ser

necesario, siendo este el caso de la autoridad Federal; por lo que deberá aplicar el principio propersona establecido en el artículo 1º de la Constitución General, que a la letra reza:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por los argumentos antes descritos, resulta procedente conceder la suspensión solicitada, en virtud de que ya se encuentra legislado por el Congreso de la Unión en esa materia y por lo tanto garantizado el bien jurídico tutelado, como lo es el medio ambiente; y al no concederse dicha suspensión, se estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral antes descrito, específicamente en la obligación del Estado de Prevenir violaciones a los derechos humanos.

Con base en los razonamientos vertidos a lo largo del cuerpo de este capítulo y dado que en el presente asunto no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 20 y 21, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicie el proceso constitucional correspondiente de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley reglamentaria citada; declarando procedente el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes, Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta y respetuosamente, solicitamos:

Primero.- Tener por presentada esta demanda de ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en el tiempo y la forma exigidos por la Ley

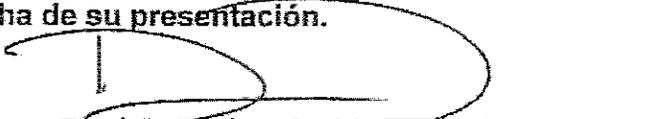
Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en la que se adicionan la fracción XXVII BIS al numeral 79 y la fracción VII BIS al numeral 148 y la LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en la que se reforma la fracción IV del artículo 3º y el artículo 57; y se adicionan las fracciones X BIS, XX BIS y XXXII BIS; al artículo 2º, el artículo 5 BIS, un segundo párrafo al artículo 57 y los artículos 60 BIS, 100 TER y 100 QUATER.

Segundo.- Una Vez Admitida la demanda que se presenta, se otorgue la suspensión solicitada en el cuerpo del presente curso.

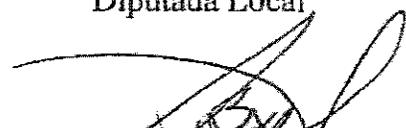
Tercero.- Una vez agotado el procedimiento señalado por la ley, se declare la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de las normas jurídicas impugnadas por resultar contradictorias de los derechos, principios y/o valores consagrados y protegidos por la Constitución General de la República.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

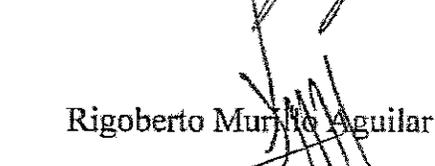

José Luis Perpillé Drew.
Diputado Local


Daniela Viviana Rubio Avilés.
Diputada Local


Elizabeth Rocha Torres.
Diputada Local


Anita Beltrán Peralta.
Diputada Local


Perla Guadalupe Flores Leyva
Diputada Local


Rigoberto Muriel Aguilar
Diputado Local


Lorenia Lirio Montañón Ruiz.
Diputada Local



Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocumentoRespuestaSolicituTurno.pdf
Secuencia: 2396757

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	Diana Marlen León Gudiño	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	LEGD830115MBSNDN03			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6620636a66000000000000000000000000a4dc	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/01/2019T17:54:22Z / 24/01/2019T11:54:22-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	8c 5e bb 59 e9 d8 d2 be 9a af 67 22 87 72 e2 2d 23 24 2f da 7a f1 30 3d 75 84 6f d4 e1 fa 94 a7 8d 2c c2 9a 7a f1 4e 8f b5 1c 81 89 b2 29 00 7d ff 75 48 4e 2b db af 3a c6 4e 28 ff d2 0e 25 4b f9 18 17 bb 38 4c 0d 77 b1 07 99 26 29 f6 82 5e 02 89 e3 ed 38 96 4f 34 13 56 68 82 3d bf 3c 26 b8 d7 8d 48 c5 3c 37 0c a7 c1 5c 71 71 06 a7 95 b4 75 41 1b eb 70 4f db 84 65 70 d1 f5 dd 52 93 88 6e be e0 1b 1b ff 11 33 74 7a d6 07 5d ce fa a1 b1 ab 57 7b c2 ce bc 73 85 53 9a d0 e0 4a 6c 7e 81 7f 55 a6 16 cf 19 dd ef 95 28 fd ae ec 48 ce 11 8b 8e 4b 85 a1 a2 0b e6 05 a7 bf b4 fa 0a 93 54 8a f1 c7 87 fa d2 7f 7a 59 c4 e3 97 44 78 2a ae bb 28 f3 05 5c 4d 98 ac 30 88 c0 cf 14 01 be 42 f1 5f 6f ae 23 38 57 c2 35 f4 70 e5 18 ac a8 cd cd 78 ac c7 ab 33 11 1c b1 2c 78 62 a1 1d			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/01/2019T17:51:57Z / 24/01/2019T11:51:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a66000000000000000000000000a4dc			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/01/2019T17:54:22Z / 24/01/2019T11:54:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2399874			
	Datos estampillados:	3938E570427C6B123104D14BE4D850319CBE935B			

Evidencia criptográfica.



Poder Judicial
de la Federación

Poder Judicial de la Federación

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 5732/2019
Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Fecha de envío del órgano requirente: 24/01/2019 8:53:04
Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019
Núm. oficio del órgano requirente: MI/PL/CCyAI/A/4852/2019

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: NINGUNO 0/0
Fecha de recepción: 24/01/2019 13:24:15
Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 14/01/2019	DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO	(7) ORIGINAL	SE RECIBE ACUERDO LEGIBLE EN SIETE PAGINAS.
CONSTANCIA 1	Demanda	(37) ORIGINAL	SE RECIBE DEMANDA LEGIBLE EN TREINTA Y SIETE PAGINAS
CONSTANCIA 2	BOLETA DE TURNO	(2) ORIGINAL	SE RECIBE BOLETA DE TURNO LEGIBLE EN DOS PAGINAS

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion84064.pdf
 Secuencia: 2397320

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	luis felipe vazquez palacios	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	VAPL800623HBSZLS00			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000009e18	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/01/2019T19:26:48Z / 24/01/2019T13:26:48-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	74 19 7a 0c 5a a0 ca 2e e1 56 d6 37 fc 85 ef 3c d2 79 20 f1 7d 52 5f f4 3b da 26 f4 39 07 35 db 7e 9e 4c 6b 4c 8f 1f 3c 87 b4 cb c1 c3 7b 57 17 b1 47 ab 43 56 b9 f5 34 6f 53 b8 6c a6 f0 81 d7 ff 65 15 d3 ae b0 5f 60 e2 b4 86 cd bc 92 78 77 ad 54 99 09 12 82 8f a6 96 f3 1a fc b5 27 a4 a0 c1 4d a0 70 db 5f e2 a8 2d 57 2b 19 36 6a 1c 28 13 26 c3 a5 1c a9 cf b7 19 b3 62 4d 90 83 72 94 44 11 09 bb 42 52 38 31 88 48 30 b3 f3 10 cd 38 b8 dc 35 b3 da ab b7 e2 4c b5 fb d6 fb ac 6e c8 e9 ba a7 80 f0 12 a5 bc e8 af 7e d6 03 9a 65 f6 6c eb 68 a0 ba 40 0b 0c 97 b6 42 72 f1 8b 9e 8f 2f ec 94 33 af 6f 0c d1 d3 21 7e 4b b6 2d 03 eb ba 32 1a c3 d8 f7 86 e2 33 f8 5b 75 aa 0e 3d 44 62 5a 8b 11 23 a2 7f ab de 4a 0f bf 56 32 8f 14 41 31 57 39 26 ee 47 0c fe 95 7c 3f e1 fd 73 7e			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/01/2019T19:24:23Z / 24/01/2019T13:24:23-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a6600000000000000000000000009e18			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	24/01/2019T19:26:48Z / 24/01/2019T13:26:48-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2400437			
	Datos estampillados:	07C4326842AF9981B4FF09CB24BEC012F6F3F2A3			

